REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087** **Fecha:** 23 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2000 01145	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA	EDGAR GAMBOA PEÑA Y OTROS	Auto resuelve desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO	22/06/2022		
41001 3103003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto de Trámite AUTO NO REPONE DECISION Y CONCEDE APELACION	22/06/2022		
41001 3103003 2022 00113	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS	Auto resuelve corrección providencia DISPONE CORREGIR EL NUMERAL 3 DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022		
41001 3103003 2022 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO	PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA	Auto inadmite demanda	22/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE JUNIO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN	41001310300320220011300

Como quiera que de oficio, el Juzgado advierte un error en el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago el dieciséis (16) de junio del 2022, por cuanto para la fecha se encontraba sin vigencia el Decreto 806 del 2020, el Despacho, en aplicación de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE CORREGIR** el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la notificación personal de la providencia al demandado, **JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS**, debe realizarse a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En efecto, el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago quedará así:

TERCERO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.FM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DEYANIRA ORTIZ CUENCA
	ORLANDO BELTRÁN CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210012800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR (pdf 85) en contra del auto proferido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho negó la solicitud de prueba traslada.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de los demandados expresa su inconformidad frente a la decisión emitida, al considerar que la solicitud probatoria si es procedente, en tanto, reúne los requisitos del artículo 174 del C. G. del P. Sustenta su petición, señalando que pese a que los demandados no fueron parte dentro del otro proceso donde reposa la prueba, sí presentaron oposición a la diligencia de secuestro.

Así mismo, señala que en el proceso donde reposa la prueba a solicitar, actúa la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE como parte demandada y en el presente asunto concurre como parte demandante y por ello, se hace viable la aportación de la prueba requerida.

De otra parte, solicita que se analice un presunto impedimento por parte del perito José Adelmo Campos Perdomo, designado para realizar la diligencia de inspección judicial con ocasión de que también rindió dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Finalmente, solicita que se reprogramé la diligencia de inspección judicial porque para la fecha programada no estará en la ciudad de Neiva.

III. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es

procedente revocar o conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por cuanto la prueba trasladada solicitada por la parte demandada no reúne los requisitos del artículo 174 del C.G. del P.?

Para resolver el anterior cuestionamiento, es preciso señalar que el artículo 174 del C.G.P. consagra los presupuestos de la prueba traslada.

Ahora bien, analizados los argumentos esbozados en el recurso, el Despacho mantiene incólume la decisión adoptada. En primer lugar, porque los demandados no fueron partes dentro del proceso con número de radicado 41001 31 03 004 2011 00159 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. Como segundo análisis, el Juzgado considera que la mera circunstancia que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE sea demandada en el mencionado proceso y demandante en el presente asunto, no es suficiente para validar la prueba. Finalmente, porque la segunda circunstancia contemplada en el artículo 174 del C. G. del P. *"o con audiencia de ella"*, tampoco es viable, porque, lo cierto es que los señores DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR no fueron parte procesal, es decir, no concurrieron ni como demandante ni como demandado.

De otra parte, el Despacho no encuentra circunstancias que configuren impedimento por parte del ingeniero José Adelmo Campos Perdomo, básicamente, porque el dictamen pericial ordenado en el auto del 27 de mayo de 2022, fue a fin de que la parte actora lo aportará, por lo tanto, a la fecha no existe ningún dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva interpuesto por los demandados contra la decisión del proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**CENTRAL DEL INVERSIONES CISA S.A. HOY COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO	**HUGO ACEVEDO GUTIERREZ Y OTROS.**
RADICACIÓN	**41001310300320000114500**

Observada la petición presentada por el Doctor DORIAM GARCÍA SANDOVAL el 13 de mayo del 2022, actuando como apoderado de MARÍA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ, JUAN CAMILO SANCHEZ GONZÁLEZ, LUIS GABRIEL SANCHEZ RAMIREZ y EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ PEREA, quienes a su vez son sucesores procesales de quien en vida se llamó CLÍMACO SÁNCHEZ CALDERON, demandado en este proceso, procede este despacho a resolver la solicitud de declaración del desistimiento tácito en las presentes diligencias.

Para lo pertinente, se revisó el expediente y como resultado evidencia este Juzgado el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 24 de julio de 2000, fue dictada providencia de seguir adelante la ejecución (fls. 91, 92 y 93 del expediente virtual – PDF1) y que la última decisión que obra en el proceso es del 07 de mayo de 2018 (fl. 1033 del expediente virtual – PDF1) en donde se puso en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante oficio N. 1363 del 7 de mayo del 2018, a través del cual refiere dejar en disposición de este proceso algunos inmuebles, para que gestione el perfeccionamiento de las medidas puestas a disposición, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **DORIAM GARCÍA SANDOVAL** identificado con c.c. 9.087.774 de Cartagena Bolívar y T.P. 16.574 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de MARÍA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ, JUAN CAMILO SANCHEZ GONZÁLEZ, LUIS GABRIEL SANCHEZ RAMIREZ y EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ PEREA, sucesores procesales de quien en vida se llamó CLÍMACO SÁNCHEZ CALDERON, demandado, conforme a las facultades señaladas en el poder conferido

SEGUNDO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por CENTRAL DEL INVERSIONES CISA S.A. HOY COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de HUGO ACEVEDO GUTIERREZ, CLÍMACO SÁNCHEZ CALDERÓN, CONSTRUCTORA MULTIOBRAS CLÍMACO SANCHEZ Y CIA LTDA y EDGAR GAMBOA PEÑA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

K.M.F.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA Y JAIRO RODRÍGUEZ MARTINEZ**
RADICACIÓN	**41001310300320220013200**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de LA PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA Y JAIRO RODRÍGUEZ MARTINEZ, tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes a folios 9 al 49 del expediente del expediente virtual, PDF 03.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No existe claridad para el Despacho acerca de quién es el apoderado de la parte demandante, toda vez que la persona que firma la demanda no es el abogado a quien el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. concedió el poder de representación judicial para iniciar el presente trámite ejecutivo, así mismo, en la solicitud de media cautelar de embargo de los bienes inmuebles se solicita enviar copia de los Oficios al correo electrónico mireyasanchez@hotmail.com, el cual no pertenece al apoderado conforme se visualiza en poder que reposa en folio 7 del PDF 03.

2. No es posible examinar la literalidad de los títulos a ejecutar teniendo en cuenta que calidad del archivo PDF en el cual se escanean las pruebas y anexos es muy baja, por lo cual se requerirá a la parte demandante aporte nuevamente la totalidad de pruebas y anexos de la demanda, en virtud numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

3. No es clara la demanda frente a la cuantía: De una parte en el escrito introductorio refiere ser de menor cuantía y de otro lado el valor

declarado en la cuantía no corresponde a la suma de las pretensiones, siendo lo anterior contradictorio para el Juzgado, por cuanto, este despacho sería incompetente para conocer del presente proceso, siendo que la competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia se limita a conocer de asuntos de mayor cuantía conforme a los artículos 20°, 25° y 26° del C.G.P. En efecto, se requiere a la parte demandante aclarar el valor de la cuantía.

4. No señala el canal digital o en su defecto lugar o la dirección física en que deben ser notificados los demandados PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA Y JAIRO RODRÍGUEZ MARTINEZ conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por el contrario, se incluyó la dirección de notificación de una persona que no se encuentra relacionada como parte demandada en el libelo de la demanda, ni en los documentos anexos.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA Y JAIRO RODRÍGUEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

K.M.F.M